

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 550-2020-R.- CALLAO, 27 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 025-II-2020-TH/UNAC (Expediente Nº 01088080) recibido el 15 de setiembre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen Nº 006-2020-TH/UNAC sobre sanción a los docentes HERNAN AVILA MORALES y CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18º de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria Nº 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria Nº 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Nº 534-2014-R del 06 de agosto de 2014, se ejecutó en todos sus extremos, la Resolución Nº 111-2014-CODACUN, por la cual el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores resolvió disponer provisionalmente la



promoción del Lic. Adm. CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ a la categoría de Profesor Principal, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo ordenado por el Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de junio del 2009 (Cuaderno Cautelar – Exp. N° 753-2004-58);

Que, con Resolución N° 551-2017-R del 22 de junio de 2017, se deja, sin efecto legal la Resolución N° 534-2014-R del 06 de agosto de 2014, por la cual se dispuso provisionalmente la promoción del Lic. Adm. CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ a la categoría de Profesor Principal, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, por lo que se reconoce al aludido docente su categoría inmediata anterior, la de profesor asociado, adscrito a la Facultad de Ciencias administrativas;

Que, mediante Resolución 010-2016-CEU del 19 de octubre de 2016, el Comité Electoral Universitario proclama y reconoce como Directores de los diferentes Departamentos Académicos de la Universidad Nacional del Callao, entre otros, al Director del Departamento Académico de Administración docente CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ estableciéndose en cumplimiento al Art. 41 del Reglamento de Elecciones que la duración del mandato es de dos años, computados desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 18 de octubre de 2018;

Que, con Resolución N° 021-2017-CEU del 08 de agosto de 2017, el Comité Electoral Universitario declara la vacancia en el cargo de DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE ADMINISTRACIÓN de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao del docente CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ;

Que, por Resolución N° 027-2017-CEU del 03 de noviembre de 2017, el Comité Electoral Universitario proclama y reconoce como Directores de Departamentos Académicos de la Universidad Nacional del Callao, entre otros, al Director del Departamento Académico de Administración docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA; estableciéndose en cumplimiento del Art. 41 del Reglamento de Elecciones que la duración del mandato es de dos años, computados desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2019;

Que, por Resolución N° 011-2019-R del 03 de enero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes Lic. Adm. CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ, ex Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao y al docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 055-2018-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2018, al considerar que pese a tener conocimiento de los hechos señalados anteriormente del docente Lic. Adm. CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ, siguió ocupando el cargo de Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, del 08 de agosto del 2017 al 20 de noviembre del 2017, fecha en la hace entrega del cargo al Director electo VICTOR HUGO DURAN HERRERA, presumiblemente quebrantando lo dispuesto en la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU de fecha 8 de agosto del 2017; así como que no obra en lo actuado información alguna que demuestre que el Dr. HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas haya generado acción administrativa alguna para corregir la situación generada como consecuencia de dejarse sin efecto legal la Resolución N° 534-2014-R del 06 de agosto de 2014, emitida por esta Casa Superior de Estudios, por lo que se hace de necesidad tener mayores elementos de juicio para un cabal pronunciamiento luego de la instauración del proceso administrativo disciplinario; calificando la presunta infracción, con respecto al docente Lic. Adm. CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ, ex Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, al seguir ocupando el cargo en mención del 08 de agosto al 20 de noviembre del 2017, aparentemente de manera irregular,

Que, con Oficio N° 074-2019-OSG del 22 de enero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 011-2019-R del 03 de enero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES y CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC del 08 de julio de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los docentes investigados HERNÁN ÁVILA MORALES y CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el término de dos (02) meses; por haber incumplido sus deberes como docentes y, por el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 (numerales 1, 10, 15 y 16), Art. 267.1 del Estatuto de la Universidad del Callao de 2015 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe, observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad, contribuir al fortalecimiento de la Imagen y prestigio de la Universidad, en sus condiciones de ex Decano y ex Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC; infracciones relacionadas con el incumpliendo la Resolución N° 021-2017-CEU de fecha 08.08.2017, asimismo, declara infundadas la nulidad, abstención y prescripción propuestas por el docente Carlos Antonio Ricardo Aliaga Valdez en su escrito mediante el cual ejercita su derecho de defensa y absuelve las preguntas que contiene el Pliego de Cargos; al considerar de las incidencias promovidas por el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez, a fin de emitir dictamen sobre lo que es materia de investigación, debe procederse en principio al saneamiento del presente procedimiento, resolviendo previamente la nulidad, abstención y prescripción que ha deducido, por lo que debe señalarse lo siguiente: 1) En relación a la NULIDAD de actuados que el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez la fundamenta en el hecho de haber presentado un recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03.01.2019, que aún no se ha resuelto por el Rectorado, dicha nulidad debe desestimarse en razón de la causal invocada no se encuentra contemplada en las casuísticas previstas en el Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (DS. N° 006-2017-JUS), TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime si se tiene en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03.01.2019 contraviene lo previsto en el artículo 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS (215.2 del DS 006-2017-JUS) antes mencionados, donde se establece que *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*. 2) En lo que respecta a la ABSTENCIÓN del Tribunal de Honor en el conocimiento y trámite del presente proceso, alegando el investigado que debe ser procesado por una Comisión Especial o Ad Hoc por el cargo de funcionario que desempeñó, igualmente esta incidencia promovida debe desestimarse, en razón de que las inconductas funcionales en las que incurran el personal docente y estudiante de la Universidad, debe ser materia de investigación por el Tribunal de Honor Universitario creado con tal fin según lo señalado en el Art. 350° del Estatuto de las Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 75° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; más aún cuando en el Art. 74° de los TUO de la Ley N° 27444 (mencionados en el presente considerando), prohíben la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo, salvo que sea por ley o por mandato judicial expreso y para un caso en concreto. 3) En cuanto a la PRESCRIPCIÓN formulada, el investigado ampara este beneficio, en el hecho que desde la fecha en que se suscitó la circunstancia por la cual viene siendo procesado administrativamente, ya ha transcurrido más de un año, fundamentando legalmente su petición en lo previsto en el Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley SERVIR; que, en el presente caso y teniendo en cuenta el amparo legal con que formula la prescripción, ésta deviene en improcedente, por cuanto la norma legal invocada no es de aplicación para aquellos servidores cuyo régimen laboral se



encuentra normado por Leyes Especiales (en este Caso la Ley Universitaria), según así lo prevé la Primera Disposición Complementaria y Final de dicha norma legal, al señalar que no se encuentran comprendidos en la presente ley (30057) los servidores sujetos a carreras especiales, reconociendo como carrera especial (entre otras) a los de la Ley Universitaria (Ley N° 23733, hoy Ley N° 30220); y, por cuanto además, el cómputo del plazo prescriptorio previsto en el Art. 252° del TUO de la Ley N° 27444 señala que es de cuatro años, plazo este que se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al investigado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de los actuados se tiene que el hecho constitutivo de infracción fue un hecho continuado que cesó el 20 de noviembre del 2017 (según “acta de entrega”, documento presentado por el investigado con el descargo realizado al TH), por lo que a la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03 de enero del 2019, no había transcurrido el plazo previsto en el Art. 252° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; de otro lado, el plazo señalado en el Art. 21° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020207-CU, donde se señala que *“La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida”*, está referido al período que tiene el Rector para emitir la Resolución en la que dispone instaurar proceso administrativo disciplinario, período éste (de un año) que es contabilizado desde que la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal informándole al Rector de que en efecto existen elementos suficientes de que en el hecho concreto que se investiga configura incumplimiento de funciones tipificadas en la Ley Universitaria, en el Estatuto, en los Reglamentos y en las disposiciones de los Órganos de Gobierno de la Universidad; en el presente caso, la Asesoría Legal emitió su Informe (N° 1071-2018-OAJ) y lo elevó al Rectorado (Secretaría General) el 04.12.2018, procediendo el Rector a emitir la Resolución Rectoral N° 011-2019-R en la que dispone instaurar el presente proceso administrativo disciplinario, el 03 de enero del 2019; apreciándose que en ninguno de los dos casos, los plazos previstos en la Ley 27444 (4 años) y en el Estatuto del Tribunal de Honor (un año), ha sido superado a fin de que prescriba el presente proceso administrativo, en tal sentido corresponde declararse infundadas la Nulidad, Abstención y Prescripción formuladas en el escrito de absolución al Pliego de Cargos presentado por el docente investigado Carlos Ricardo Aliaga Valdez;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC informa que en esta etapa del proceso investigatorio, donde recién las partes hacen uso de su derecho de defensa sobre las imputaciones que se les formulan, respecto a las faltas en las que habrían incurrido contra los deberes y obligaciones a que se encuentran sujetos como miembros de la comunidad educativa, es que se puede contrastar los hechos o faltas denunciadas con los documentos presentados como pruebas en los descargos; razones por las cuales no siempre la opinión que se emite en un informe puede o no coincidir con la opinión que se emite en el dictamen final dentro del mismo proceso; es así que, en el presente caso, en relación al posible incumplimiento por parte de los docentes Hernán Ávila Morales y Carlos Aliaga Valdez, respecto a lo dispuesto en la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU del 08 de agosto del 2017, expedida por el Comité Electoral Universitario, se tiene que en ella se señala que se ha tomado conocimiento de la Resolución N° 551-2017-R del 22.07.2017, la que deja sin efecto la Resolución N° 534-2014-R del 06 de agosto del 2014, resolución esta última mediante la cual provisionalmente se promovió al Lic. Adm. Carlos Ricardo Aliaga Valdez a la Categoría de Profesos Principal; y, teniendo en cuenta que el citado docente ha dejado de reunir los requisitos para ejercer la función de Director de Departamento Académico, conforme a lo requerido y establecidos en el Art. 72° del Estatuto de la Universidad, en el Art. 41° del Reglamento de Elecciones y, contando con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 22.07.2017, se resuelve declarar la vacancia (desde el 08.08.2017) del cargo de Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC ejercido por el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez y, se dispone convocar a elecciones para desempeñar el cargo en mención; es materia de pronunciamiento, según la denuncia efectuada por el docente Víctor Hugo Durand Herrera, el hecho de que el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez desempeñó el cargo del Director del Departamento Académico de la FCA desde el 08 de agosto al 20 de noviembre del 2017, no obstante que el Comité Electoral Universitario emitió la Resolución N° 021-2017-CEU del 08.08.2017 que declaró vacante el cargo de Director del Departamento Académico de la FCA, en razón a que el docente Carlos Aliaga Valdez no reunía

los requisitos para desempeñar dicha función; denuncia que involucra al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas docente Hernán Ávila Morales, quien no adoptó las acciones correctivas que el caso requería; así también lo dispone, en su parte considerativa, la Resolución Rectoral N° 011-2019-R al disponer que se instaure el presente proceso administrativo contra los docentes Carlos Ricardo Aliaga Valdez y Hernán Ávila Morales, acción de cumplimiento, contenida en la Resolución del Comité Electoral N° 021-2017-CEU, es la que corresponde ser materia de análisis por parte del Colegiado de este Tribunal de Honor a efectos de recomendar la absolución o sanción administrativa que podría corresponder a quienes no dieron cumplimiento con los términos de la misma; así se tiene que, conforme a los argumentos de defensa expuestos por el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez en su escrito de descargo presentado el 23 de marzo del 2019, manifiesta que en efecto recién hizo entrega del Cargo de Director del Departamento Académico de la FCA el día 20 de noviembre del 2017, lo que se acredita con la copia del "Acta de Entrega", igualmente, manifiesta el docente en su escrito de descargo "que permaneció en funciones de Director del Departamento Académico de la FCA, debido a que no tenía a quien hacerle entrega del cargo" y, que la Resolución Nro. 021-2017-CEU "solo se limitó a efectuar la convocatoria para cubrir el cargo que se había declarado vacante", por su parte, el docente Hernán Ávila Morales, durante el transcurso del proceso, no ha ejercido su derecho de defensa ni mucho menos ha cumplido con absolver el Pliego de Cargos que se le hizo llegar, por lo que su conducta procesal debe ser tomada en cuenta como un acto de rebeldía, debiendo sacarse conclusiones de acuerdo a los hechos que se encuentran determinados con los elementos de juicio que obran en el presente expediente administrativo; como bien lo señala el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez, al absolver el Pliego de Preguntas y ejercer su derecho de defensa efectuando los descargos correspondientes, que si tomó conocimiento de la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU del 08-08-2017; resolución en la que claramente se observa que se dispuso "*declarar la vacancia en el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao del docente Aliaga Valdez Carlos Antonio Ricardo, DNI N° 08737267....(Sic)*"; lo cual contradice su afirmación de que en la resolución solamente se convocaba a elecciones; consecuentemente queda acreditado que el mencionado docente debió de abstenerse de seguir ejerciendo el cargo de Director de Departamento Académico de la FCA desde la fecha de emisión de la Resolución antes referida; cargo que debió hacer entrega directamente al Decano y al Secretario del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, para que estas instancias adopten las acciones correspondientes; por lo que lo alegado en el sentido de que "*no tenía a quien hacerle entrega del cargo*" carece de todo fundamento valedero; en el caso del docente Hernán Ávila Morales, como ya se tiene establecido, no obstante habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no ha presentado la absolución al Pliego de Cargos, razón ésta que no lo exime de establecer si le alcanza o no responsabilidad, ya que al ejercer el cargo de más alto nivel en la Facultad de Ciencias Administrativas, tenía la responsabilidad y obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Comité Electoral Universitario en la Resolución N° 021-2017-CEU, procediendo a apartar del cargo de Director del Departamento Académico de la FCA al docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez y, a través del Consejo de Facultad, adoptar las acciones que correspondían; omisión en sus funciones por parte del Decano que no lo exime de responsabilidad de carácter administrativo en el presente caso materia de análisis; de lo expuesto en los puntos precedentes, las irregularidades incurridas por los investigados, por acción y omisión, se encuentran tipificadas en el numeral 1, del Art. 94° de la Ley Universitaria N° 30220, donde se establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específicas sobre las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en la normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; igualmente las faltas incurridas por los docentes investigados constituyen incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258° del Estatuto de la Universidad del Callao de 2015 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral "1") y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe (numeral "10"); actos sancionables que por su gravedad corresponde se aplique a los investigados el Cese Temporal en el Cargo sin goce de



remuneraciones, conforme así lo señala el Art. 261 del mismo Estatuto cuando indica que *“los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus deberes la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”*; en el caso del docente CARLOS RICARDO ALIAGA VALDEZ, el docente HERNAN AVILA MORALES, de acuerdo a los hechos analizados, se tiene que con su accionar han incumplido las obligaciones que les corresponde como docentes de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en los Artículos 189.2, 189.23, 258.1, 258.10, 258.15, 258.16 y 267.1 del Estatuto de la UNAC que configuran incumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como docentes de la UNAC referidos específicamente a: Cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos, y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad (1), Cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe (10), observar conducta digna apropiada del docente dentro y fuera de la Universidad (15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (16); causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la Comunidad Universitaria por acción y omisión a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función (267.1), concordante con el Artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor literal “t” y “v” al seguir ocupando de manera irregular el cargo de Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC por el período del 08 de agosto al 20 de noviembre del 2017 en el caso del docente Carlos Antonio Ricardo Aliaga Valdez; y al docente Hernán Ávila Morales, quien pese a haber tenido conocimiento de los hechos señalados no generó acción administrativa alguna para corregir la situación generada como consecuencia de dejarse sin efecto legal la Resolución N° 534-2014-R del 06 de agosto del 2014 y la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU de fecha 08 de agosto del 2017; siendo de aplicación de acuerdo a la gravedad de la falta lo previsto en el Artículo 261.3 del Estatuto de la UNAC; finalmente, se deja constancia que en el presente Dictamen ha intervenido la profesora Bertila Liduvina García Díaz, en su condición de Miembro Suplente del Tribunal de Honor, puesto que el miembro titular Guido Merma Molina realizó su pedido de abstención por declaraciones públicas, actos administrativos y denuncias penales del profesor Hernán Ávila Morales en el período inmediatamente pasado, lo que podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal de Honor 2020, declarándose fundada dicha petición;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 630-2020-OAJ recibido el 29 de setiembre de 2020, informa que evaluada la documentación sustentatoria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 258, numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261, Art. 267 y Art 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al Art. 22 y Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; y respecto al Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC, señala que el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario resuelve previamente la nulidad, abstención y prescripción deducido por el docente CARLOS RICARDO ALIAGA VALDEZ, dicho Tribunal señala lo siguiente : *“...1) En relación a la NULIDAD de actuados que el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez la fundamenta en el hecho de haber presentado un recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03.01.2019, que aún no se ha resuelto por el Rectorado, dicha nulidad debe desestimarse en razón de la causal invocada no se encuentra contemplada en las casuísticas previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (DS. N° 006-2017-JUS), TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime si se tiene en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03.01.2019 contraviene lo previsto en el artículo 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS (215.2 del DS 006-2017-JUS) antes mencionados, donde se establece que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. 2) En lo que respecta a la ABSTENCIÓN del Tribunal de Honor en el conocimiento y trámite del presente proceso, alegando el investigado que debe ser procesado por una Comisión Especial o Ad Hoc por el cargo de funcionario que desempeñó, igualmente esta incidencia promovida debe desestimarse, en razón*

de que las inconductas funcionales en las que incurran el personal docente y estudiante de la Universidad, debe ser materia de investigación por el Tribunal de Honor Universitario creado con tal fin según lo señalado en el artículo 350° del Estatuto de las Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 75° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; más aún cuando en el artículo 74° de los TUO de la Ley 27444 (mencionados en el presente considerando), prohíben la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo, salvo que sea por ley o por mandato judicial expreso y para un caso en concreto. 3) En cuanto a la PRESCRIPCIÓN formulada, el investigado ampara este beneficio, en el hecho que desde la fecha en que se suscitó la circunstancia por la cual viene siendo procesado administrativamente, ya ha transcurrido más de un año, fundamentando legalmente su petición en lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley SERVIR. Que, en el presente caso y teniendo en cuenta el amparo legal con que formula la prescripción, ésta deviene en improcedente, por cuanto la norma legal invocada no es de aplicación para aquellos servidores cuyo régimen laboral se encuentra normado por Leyes Especiales (en este Caso la Ley Universitaria), según así lo prevé la Primera Disposición Complementaria y Final de dicha norma legal, al señalar que no se encuentran comprendidos en la presente ley (30057) los servidores sujetos a carreras especiales, reconociendo como carrera especial (entre otras) a los de la Ley Universitaria (Ley N° 23733, hoy Ley N° 30220); y, por cuanto además, el cómputo del plazo prescriptorio previsto en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 señala que es de cuatro años, plazo este que se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al investigado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo. De los actuados se tiene que el hecho constitutivo de infracción fue un hecho continuado que cesó el 20 de noviembre del 2017 (según “acta de entrega”, documento presentado por el investigado con el descargo realizado al TH), por lo que a la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03 de enero del 2019, no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 252° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. De otro lado, el plazo señalado en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU, donde se señala que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida”, está referido al período que tiene el Rector para emitir la Resolución en la que dispone instaurar proceso administrativo disciplinario, período éste (de un año) que es contabilizado desde que la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal informándole al Rector de que en efecto existen elementos suficientes de que en el hecho concreto que se investiga configura incumplimiento de funciones tipificadas en la Ley Universitaria, en el Estatuto, en los Reglamentos y en las disposiciones de los Órganos de Gobierno de la Universidad. En el presente caso, la Asesoría Legal emitió su informe (N° 1071-2018-OAJ) y lo elevó al Rectorado (Secretaría General) el 04.12.2018, procediendo el Rector a emitir la Resolución Rectoral N° 011-2019-R en la que dispone instaurar el presente proceso administrativo disciplinario, el 03 de enero del 2019; apreciándose que en ninguno de los dos casos, los plazos previstos en la Ley 27444 (4 años) y en el Estatuto del Tribunal de Honor (un año), ha sido superado a fin de que prescriba el presente proceso administrativo.”; que, en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que corresponde declarar Infundadas la Nulidad, abstención y Prescripción solicitada por el docente CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA; ahora en relación al proceso administrativo disciplinario contra el docente CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA, ha determinado al término de la investigación que el docente: “...17. Como bien lo señala el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez, al absolver el Pliego de Preguntas y ejercer su derecho de defensa efectuando los descargos correspondientes, que si tomó conocimiento de la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021- 2017-CEU del 08-08-2017; resolución está en la que claramente se observa que se dispuso “declarar la vacancia en el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao del docente Aliaga Valdez Carlos Antonio Ricardo, DNI N° 08737267....(Sic)”; lo cual contradice su afirmación de que en la resolución solamente se convocaba a elecciones; consecuentemente queda acreditado que el mencionado docente debió de abstenerse de seguir ejerciendo el cargo de Director de Departamento Académico de la FCA desde la fecha de emisión de la Resolución antes referida; cargo que debió hacer entrega directamente al Decano y al Secretario del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, para que estas instancias adopten las acciones correspondientes; por lo que lo alegado en el sentido de que “no tenía a quien hacerle entrega del cargo” carece de todo fundamento valedero. Pliego de Preguntas y ejercer su derecho de defensa efectuando los



descargos correspondientes, que si tomó conocimiento de la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021- 2017-CEU del 08-08-2017; resolución está en la que claramente se observa que se dispuso “declarar la vacancia en el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao del docente Aliaga Valdez Carlos Antonio Ricardo, DNI N° 08737267(Sic)”; lo cual contradice su afirmación de que en la resolución solamente se convocaba a elecciones; consecuentemente queda acreditado que el mencionado docente debió de abstenerse de seguir ejerciendo el cargo de Director de Departamento Académico de la FCA desde la fecha de emisión de la Resolución antes referida; cargo que debió hacer entrega directamente al Decano y al Secretario del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, para que estas instancias adopten las acciones correspondientes; por lo que lo alegado en el sentido de que “no tenía a quien hacerle entrega del cargo” carece de todo fundamento valedero”; en ese sentido, la referida Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CU (folios 11) del 08.08.2017 dispuso: “Declarar la vacancia en el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao del docente Aliaga Valdez Carlos Antonio Ricardo, DNI N° 08737267....(Sic)”; además informa que el docente CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA, mediante escrito de Absolución del Pliego de Cargos de fecha 22.03.19 (folios 51. Numeral 7), donde señala “(...) periodo en el que se bien el Comité Electoral declaro la VACANCIA en el Cargo que hasta ese entonces desempeñaba, sin embargo, no indico quien sería mi reemplazante en dicho cargo, por cuanto la Resolución N° 021-2017-CEU de fecha 08.08.17, se limita a efectuar la convocatoria a elecciones para cubrir el cargo que se había declarado vacante”; al respecto precisa que del contenido de la Resolución del Comité Electoral Universitario N°021-2017-CEU (folios 11) citado líneas arriba, contradice la afirmación del docente investigado de que, en la resolución solo se convocaba a elecciones, por el contrario dicha resolución: “Declarar la vacancia en el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao del docente Aliaga Valdez Carlos Antonio Ricardo”, siendo que la afirmación del docente carece de fundamento; hecho que contraviene el inciso 258.1 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC que establece “Deber de los Docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; así también corresponde deber de los Docentes según lo establecido en el numeral 258.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, 258.15 “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad” y el inciso 258.16 “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad.”; así también en relación al docente HERNAN AVILA MORALES la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario contra el docente HERNAN AVILA MORALES, ha determinado que el docente: “18. Hernán Ávila Morales, como ya se tiene establecido, no obstante habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no ha presentado la absolución al Pliego de Cargos, razón ésta que no lo exime de establecer si le alcanza o no responsabilidad, ya que al ejercer el cargo de más alto nivel en la Facultad de Ciencias Administrativas, tenía la responsabilidad y obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Comité Electoral Universitario en la Resolución N° 021-2017-CEU, procediendo a apartar del cargo de Director del Departamento Académico de la FCA al docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez y, a través del Consejo de Facultad, adoptar las acciones que correspondían; omisión en sus funciones por parte del Decano que no lo exime de responsabilidad de carácter administrativo en el presente caso materia de análisis”, en ese sentido, la referida Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CU (folios 11) del 08.08.2017 dispuso: “Declarar la vacancia en el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao del docente Aliaga Valdez Carlos Antonio Ricardo, DNI N° 08737267....(Sic)”, informando que al respecto es necesario precisar el Decano de la FCA – HERNAN AVILA MORALES, tuvo conocimiento de la citada Resolución y no obstante no procedió apartar del cargo de Director del Departamento Académico de la FCA al docente CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA, por tanto el referido docente HERNAN AVILA MORALES ha incumplido atribuciones y deberes que le corresponde, hecho que contraviene los incisos 189.2. del Artículo 189° del Estatuto de la UNAC establece que es atribuciones del Decano: “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de

la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional. 189.23. Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia o que se indiquen en el Reglamento General de la Universidad y el Reglamento de la Facultad"; asimismo, el inciso 258.1 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC establece que es "Deber de los Docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad"; así también corresponde deber de los Docentes según lo establecido en el numeral 258.15 "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad". 258.16 "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad y el artículo 267.1 del Estatuto de la Universidad del Callao de 2015 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe, observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad, contribuir al fortalecimiento de la Imagen y prestigio de la Universidad."; en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N°006-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda se imponga la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el término de 02 meses, a los docentes CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA y HERNAN AVILA MORALES, por las imputaciones sindicadas en el presente proceso administrativo disciplinario, debiendo la sanción propuesta estar acorde al principio de razonabilidad y de proporcionalidad; por lo que, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL de conformidad al artículo 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los mencionados docentes;

Que, el señor Rector con Oficio N° 600-2020-R/UNAC recibido el 01 de octubre de 2020, al tener en cuenta, los acuerdos 1 y 2 del Tribunal de Honor de la UNAC referido en el Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que PROPONE la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE DOS MESES a los docentes HERNAN AVILA MORALES y CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ por haber incumplido sus deberes como docentes y por el incumplimiento de sus obligaciones que les corresponde como docentes de la UNAC, según las consideraciones que han sido descritas in extenso en el señalado dictamen, por lo que solicita al Secretario General prepare una resolución rectoral resolviendo imponer la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el lapso de dos (02) meses a los docentes HERNAN AVILA MORALES y CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ por haber incumplido sus deberes como docentes y por el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la UNAC, según las consideraciones que han sido descritas en el dictamen del Tribunal de Honor Universitario y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 630-2020-OAJ; asimismo, declarar infundado la nulidad, abstención y prescripción propuestas por el docente CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ en su escrito mediante el cual ejercita su derecho de defensa y absuelve las preguntas que contiene el pliego de cargos, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral ocho (08) del análisis realizado en el Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC de fecha 08 de julio de 2020; al Informe Legal N° 630-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de setiembre de 2020, al Oficio N° 600-2020-R/UNAC recibido el 01 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE DOS (02) MESES** a los docentes **HERNAN AVILA MORALES** y **CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ** por haber incumplido sus deberes como docentes y por el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la UNAC, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 600-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR** infundada la nulidad, abstención y prescripción propuestas por el docente **CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ** en su escrito mediante el cual ejercita su derecho de defensa y absuelve las preguntas que contiene el pliego de cargos, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral ocho (8) del análisis realizado en el Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Rectorado General
Jáuregui
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.